



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1**

Expte nº: 2936 / 2024 - AML

Autos: “CAZADORES COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA c/ MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL s/IMPUGNACION DE DEUDA”

Sentencia Definitiva del Expte Nro. 2936/2024

Buenos Aires,

**AUTOS Y VISTOS:**

I) Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Resolución N° 2023-34767-APN -DRLF# MT que desestima el recurso de impugnación interpuesto contra el acto administrativo dictado en el expediente N° 7-51-107442-2016, emitida por la Dirección Nacional de Fiscalización del MTESS.

Oportunamente se le hizo saber a la rubrada, que la resolución en cuestión agotaba la instancia administrativa y que aquella podía ser recurrida por la vía prevista en el art.10 inc. b) de la Resolución METySS N ° 655/05 y sus modif.).

El organismo ministerial informa, que la parte actora no ha dado cumplimiento al requisito de previo pago de la multa impuesta, ni tampoco obra la boleta de depósito correspondiente en los términos del art. 15 de la ley 18.820 y art. 10, inc. b) de la Resolución MTSS 655/2005, a los fines de la apertura de la instancia judicial.

II) En orden a la cuestión debatida en estas actuaciones, en primer término cabe señalar que el artículo 36 de la ley 25.877 faculta al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a verificar y fiscalizar en todo el territorio nacional, el cumplimiento por parte de los empleadores de la obligación de declarar e ingresar los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial, que integran el Sistema Único de la Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades concurrentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Así en uso de las facultades conferidas por el art. 38 de la ley 25.877, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social, dictó la Resolución N ° 655/2005. El art. 10 inc. b) de la citada norma dispone, que el recurso de apelación ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, deberá presentarse dentro de los plazos fijados de conformidad al art. 39 bis del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 24.463, por ante la autoridad de aplicación que dictó la resolución.



Ello así, es clara la remisión efectuada a la mencionada ley y así delimitada la incidencia, este tribunal ha sostenido reiteradamente que corresponde destacar que el art.15 de la ley 18.820 (modificado por ley 23.473) expresamente dispone que "...deberá depositarse el importe de la deuda resultante de la resolución administrativa; su omisión producirá la deserción del recurso", en tanto que el art. 39 bis inc. b) del decreto ley 1285/58 establece como requisito de admisibilidad del recurso que dentro del plazo de interposición "se hubiere depositado el importe resultante de la resolución impugnada". En tal sentido, estimo que la doctrina emanada del Fallo de la Corte Suprema en autos "Microomnibus Barrancas de Belgrano" (CSJN, sent. del 21/12/89, DT 1991 B, pág. 1705 ss.), resulta aplicable en la causa, pues la misma no ha perdido virtualidad por la sanción de la reforma de la que fue objeto nuestra Constitución Nacional en 1994. Si bien el Alto Tribunal admite la plena operatividad de las previsiones del art. 8 inc. 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, norma sustancialmente análoga al art. 18 de la C.N. señaló que, pese a ello, aquellas no desplazan ni derogan las directivas del art. 15 de la ley 18.820 - del entonces vigente - art. 12 de la ley 21.864 en cuanto establecía la obligación de depositar los aportes omitidos, su actualización monetaria, recargos e intereses para acceder a la instancia judicial, salvo que el interesado afirme y pruebe que el exigido como depósito previo resulta exorbitante desproporcionado con su concreta capacidad económica.

Similar temperamento fue adoptado por el Máximo Tribunal, en materia tributaria pues ha admitido la validez constitucional de la exigencia de pago previo de los tributos recargos pertinentes, como requisito de la intervención judicial, con la salvedad de supuestos de monto excepcional de falta comprobada e inculpable de los medios necesarios para enfrentar la erogación, doctrina que ha sido extendida para interpretar el art. 15, segunda parte, de la le 18.820 (ver Fallos 215:225 501 ; 219:668; 247:181; 250:208; 256:101; 285:302; 287:101; 295:62 240; 296:40 57; 307:1753). En síntesis, dentro de este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha aceptado la posibilidad de eximir de la exigencia del pago previo a la apelación en supuestos de excepción que contemplen situaciones patrimoniales concretas de los afectados a fin de evitar que aquél pago se traduzca en un real menoscabo del derecho de defensa en juicio. A tal efecto estableció, con el objeto de evitar que las excepciones desvirtuaran la aplicación del principio general, que lo que ha de valorarse para eximir el pago inmediato en el supuesto de multa, no son las dificultades de su oblación, derivadas de desequilibrios financieros o de circunstancias particulares del giro de los negocios de la demandada, sino que a – través de ella, se verifique un importante desapoderamiento de bienes de la entidad (doctrina de Fallos 247:181).





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

Ello así, es claro que este importante desapoderamiento, requiere en consecuencia, dado su carácter excepcional, una prueba fehaciente, que ha de ser aportada por quien pretende eximirse del pago.

Por tanto, siendo que en autos no se han objetivado los supuestos que, autorizarían eximir a la recurrente del depósito previo exigido por los art. 15 de la le 18.820, 39 bis del decreto ley 1285/58 sustituido por el art. 26 de la ley 24.463, como requisito para la admisibilidad del recurso deducido, correspondería declarar desierto el remedio procesal intentado en virtud de no haberse cumplido lo dispuesto por la normativa legal citada.

V) Dado el resultado alcanzado, y la particularidad de la temática abordada, pudo válidamente generar en la parte actora la creencia de que contaba con un mejor derecho a litigar o, al menos, de lograr esa respuesta en el ámbito judicial. Por esa razón, las costas deben distribuirse en el orden causado (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, este TRIBUNAL RESUELVE: I. Declarar desierto el recurso interpuesto; II. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, publíquese y remítase.

